



**CORONAVIRUS:
Herramienta
jurídica:**

**«EL
TESTAMENTO
OLÓGRAFO»**

Dra. María Cristina Mourelle de Tamborenea

¡Glub!
No lo recordaba...



Fuentes de la VOCACIÓN SUCESORIA



- La ley

- De la voluntad del causante

LIBRO V: TRANSMISION DE LOS DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión en el Código Civil y Comercial de la Nación: Generalidades

“ARTÍCULO 2277.- Apertura de la sucesión.

- La muerte **real o presunta** de una persona causa la apertura de su sucesión y la **transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley.**

Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”.

LLAMAMIENTO POR LA LEY

Esta fuente, recordemos esta ligada por un **ORDEN** ligada a la noción de familia:

DESCENDIENTES

ASCENDIENTES

CÓNYUGE

COLATERALES (4*)



RECORDEMOS DIFERENCIAS



EN EL LLAMAMIENTO HECHO POR LA LEY



Por el modo de suceder: **Herederos a título universal**

EN LA SUCESION TESTAMENTARIA



Por el modo de suceder: **Herederero o legatario**

RESUMIENTO:



**¿Qué sucesores
podemos dejar en
disposiciones
testamentarias?**



1. HEREDERO UNIVERSAL: se llama a alguien a la totalidad o a una parte alícuota del patrimonio con vocación potencial expansiva al todo;

2. HEREDERO DE CUOTA: al llamado se le asigna una cuota fija, sin posibilidad de acrecimiento ???; y

3. LEGATARIO PARTICULAR: la atribución de una cosa o bien (institución *in re certa*).

El caso: María, soltera, otorga un testamento por acto público el 15 de agosto de 2015. En el constan las siguientes mandas:

1. En una de las cláusulas del instrumento, María dispone: Es mi voluntad dejar mi casa a favor de mi sobrino Pedrito Gonzáles.

RESPONDER: Qué tipo de disposición ha hecho María en esta cláusula de su testamento?

2. En otra cláusula del mismo testamento, dispone: Es también mi voluntad: Que el resto de todos mis bienes conformado de otras propiedades y dinero en una cuenta en dólares, queden exclusivamente para mi sobrino Pedrito Gonzáles y mi hermana Elsa.

RESPONDER: Qué tipo de disposición ha hecho María en esta cláusula de su testamento?

3. El 24 de marzo de 2016, fallece Elsa, hermana de María. Y María fallece el 10 de octubre del mismo año.

Al mes del fallecimiento de María, los hijos de Elsa, comienzan el proceso sucesorio testamentario, invocando el derecho de representación de su madre premuerta.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA. Testamento por acto público en el que se efectuó un legado a favor de un sobrino a quien se lo instituyó también como heredero universal en partes iguales con la hermana de la causante.

Reclamo por los hijos de ésta última, del derecho a suceder en representación de su madre pre fallecida.

CADUCIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA AL NO SOBREVIVIR A LA TESTADORA.

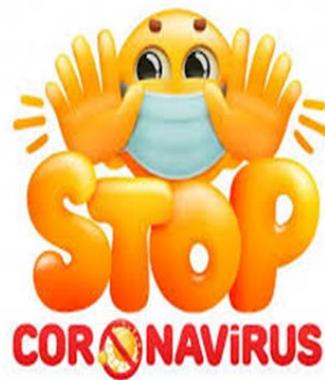
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN APELADA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE HERMANA DE LA CAUSANTE POR HABER FALLECIDO CON ANTELACIÓN A ELLA.

Expte. n° 11787/2015 – “R. M. s/Sucesión Testamentaria – Proceso Especial” – CNCIV – SALA J - 01/12/2016 (3743CC-2518 CCYC)

DERECHO DE TESTAR

Constitución Nacional: Artículo 20.

«Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; **testar** y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República».



Disposiciones generales

Artículos 2462 a 2471 del CCyC

- Formas de los testamentos

Artículos 2472 a 2476

- El Testamento ológrafo

Artículos 2477 y 2478

I.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

Disposiciones generales

ARTÍCULOS 2462 a
2471 del CCYC

¿Puedo dejar por
Testamento a mi hijo
favorito un % mayor en la
Herencia?



NO DA CONCEPTO DE TESTAMENTO



Art. 2462.— Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, **respetando las porciones legítimas** establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las **solemnidades** legales; ese acto también puede incluir disposiciones **extrapatrimoniales**.

«...RESPETANDO LAS LEGÍTIMAS...»

• Porciones Código Vélez

Descendientes:

Legítima: $\frac{4}{5}$

Disponible: $\frac{1}{5}$

Ascendientes:

Legítima: $\frac{2}{3}$

Disponible: $\frac{1}{3}$

Cónyuge:

Legítima: $\frac{1}{2}$

Disponible: $\frac{1}{2}$

RECORDAR

Porciones CCyC

Descendientes:

Legítima: $\frac{2}{3}$

Disponible: $\frac{1}{3}$

Ascendientes:

Legítima: $\frac{1}{2}$

Disponible: $\frac{1}{2}$

Cónyuge:

Legítima: $\frac{1}{2}$

Disponible: $\frac{1}{2}$

Caracteres del testamento

- **Acto jurídico** (Art. 2463) **Voluntario y lícito** (Art. 2463)
 - **De última voluntad**
 - **Personalísimo e indelegable** (Art. 2465)
 - **Revocable** (Art. 2465)
 - **Unilateral** (Art. 2465)
 - **Claro y preciso** (Art. 2465)
 - **Escrito** (Art. 2473)
 - **Solemne, Formal** (Art. 2473)

- ACTO JURIDICO VOLUNTARIO Y LÍCITO

«Art. 2463.— Reglas aplicables. Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este Título».



Objeto del acto jurídico

(art. 2463 del CCyC)

ARTÍCULO 279.- Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.

Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

- De última voluntad

PARA REGIR DESPUÉS DE SU MUERTE



CARACTERES:
**Personalísimo, indelegable,
unilateral, revocable y
autosuficiente**



Art. 2465: “Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador y bastarse a si mismas.

La voluntad de testar es indelegable.
Las disposiciones testamentarias **no pueden dejarse al arbitrio de un tercero**.

No es válido el testamento otorgado **conjuntamente** por DOS (2) o más personas.



ESCRITO



Testamento ológrafo:

«Art. 2477 CCyC: Requisitos: El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito de puño y letra ...»

Testamento por acto público:

«Art. 2479: Requisitos: El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública...»

NO AL TESTAMENTO NUNCUPATIVO

Carácter: ESCRITO

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO: NUNCUPATIVO

En nuestro ordenamiento positivo solamente se admite la validez del testamento escrito, pues el art. 2473 del CCyC, exige que sólo se otorgue en alguna de las formas previstas en el Código, es decir, la forma ológrafa escrita en caracteres propios del idioma, fechada y firmada y el efectuado por acto público mediante escritura pública.

Se prohíbe así al igual que en actual Código Civil el testamento nuncupativo u oral, desechado por Vélez teniendo presente la fragilidad de la memoria de los testigos.

ARTÍCULO 299.- Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano Público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos.

La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz.

Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

SOLEMNE

«Art. 2473.— Requisitos formales. El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas en este Código.

Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie.

La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna.

EDAD PARA TESTAR

Inmadurez, causa limitativa

Art. 2464.— Edad para testar. Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto.



EMANCIPACION

«Artículo 27.

Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código».



«ARTÍCULO 28.- Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

- a. aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- b. hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
- c. afianzar obligaciones».



Ley aplicable a los testamentos

«Art. 2466.— Ley que rige la validez del testamento.

El contenido del testamento, su validez o nulidad, se juzga según la ley vigente al momento de la muerte del testador».

“ARTÍCULO 2472.- Ley que rige **la forma**. La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.”

ARTÍCULO 2467.- Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias.
Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

- a. por violar una prohibición legal;**
- b. por defectos de forma;**
- c. por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar. La falta de razón debe ser demostrada por quien impugna el acto;**
- d. por haber sido otorgado por persona judicialmente declarada incapaz. Sin embargo, ésta puede otorgar testamento en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces;**
- e. por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto;**
- f. por haber sido otorgado con error, dolo o violencia;**
- g. por favorecer a persona incierta, a menos que por alguna circunstancia pueda llegar a ser cierta.**

Muchas gracias... 🤗

Art. 2468.— Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.



CONDICION Y CARGO PROHIBIDO su relación con el TESTAMENTO y el art. 2463 CCyC

Objeto del acto jurídico

ARTÍCULO 279.- Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.

Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.



ARTÍCULO 344.- Condiciones prohibidas. Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.

La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva.

Se tienen por no escritas las condiciones que afecten de modo grave la libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.

ARTÍCULO 2470.- Interpretación. Las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico.

Se aplican, en cuanto sean compatibles, las demás reglas de interpretación de los contratos.

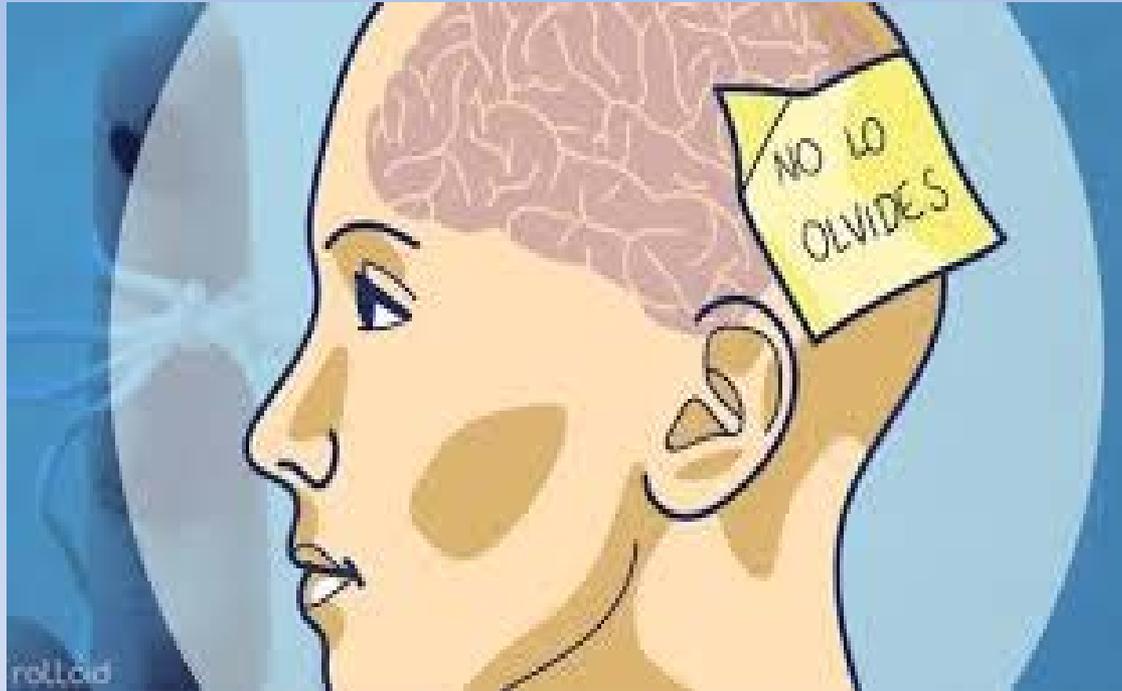
(Libro 5, art. 2463 CCyC actos jurídicos, y Libro 3, Capítulo 10)

Art. 2471 del Cód. Civil: OBLIGACION DE DENUNCIAR LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO

- **“Obligación de denunciar la existencia del testamento. Quien participa en el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder se encuentra, está obligado a comunicarlo a las personas interesadas, una vez acaecida la muerte del testador”.**



RECORDAR



Art. 2463.— Reglas aplicables. Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 2470.- Interpretación.

Las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico.

Se aplican, en cuanto sean compatibles, las demás reglas de interpretación de los contratos.

(Libro 5,art. 2463 CCyC actos jurídicos, y Libro 3, Capítulo 10)

II. FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

Disposiciones Generales



ARTICULO 2339.-Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, **y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica.**

Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

QUÉ ES LA PERICIA CALIGRAFICA

La pericia caligráfica es el conjunto de técnicas grafológicas cuyo objeto es la identificación de la autoría de un grafismo.

El perito dictamina sobre la veracidad o no del grafismo, con atribución o exclusión de la autoría del mismo.

Pericia caligráfica - Art. 2339, Código Civil y Comercial - Aplicación inmediata

El art. 2339, Código Civil y Comercial, en cuanto establece la necesidad de la pericia caligráfica para probar la autenticidad de la firma del testador si el testamento es ológrafo, es una norma de naturaleza procesal que se aplica inmediatamente a juicios en trámite, aun cuando la muerte se haya producido antes de la entrada en vigencia del código.

Ello en modo alguno contraría lo establecido por el art. 2446, Código Civil y Comercial.

0.427739 || Cassoulet, María Beatriz s. Sucesión testamentaria /// C 1ª CC Sala III, San Isidro, Buenos Aires; **16/06/2016**; Rubinzal Online; 7145; RC J 3539/160.41255 || . **En el mismo sentido** Scovenna, Carlos Alberto s. Protocolización de testamento /// CNCiv. Sala J; **15/10/2015**; Rubinzal Online; 37855/2015; RC J 727/16. **En el mismo sentido**: 0.2 || Seppey, María Magdalena s. Sucesorio testamentario /// Cám. 2ª CC Sala 2, Paraná, Entre Ríos; **11/05/2017**; Rubinzal Online; 10156; RC J 5533/17

TESTAMENTO OLÓGRAFO CON FIRMA CERTIFICADA POR ESCRIBANO PÚBLICO

**ES NECESARIA LA PERICIA
CALIGRÁFICA?**



Expte. 40824/2014 - "A., M. L. S/ Sucesión testamentaria – proceso especial" – CNCIV – SALA G – 22/04/2016

"Como es sabido, la protocolización del testamento, en particular, cumple dos funciones: confiere al testamento el carácter de instrumento público, desde el día en que el juez ordenó la protocolización, y, además asegura la conservación de las disposiciones de última voluntad (cfr. Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil – Derecho de las Sucesiones, T° II, p. 411, edit. Astrea, 3ª edición, 1983; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil – Sucesiones, 9ª edición –actualizado por Delfina Borda- T° II, p. 234, edit. La Ley, 2008; Fassi, Santiago C., Tratado de los Testamentos, vol. 1, p. 219, edit. Astrea, 1970).

PROTOCOLIZACIÓN

- SUCESION. Testamento ológrafo. Protocolización. Oposición. Finalidad.-

La **protocolización del testamento** no es un juicio sucesorio ni forma parte de él. ***Es sólo una actuación preparatoria tendiente a reunir los elementos necesarios para la iniciación del juicio.***-

Ahora bien, la falta de atribución categórica de firma en el documento que goza de las restantes características y/o circunstancias señaladas, aparece "prima facie" insuficiente para impedir su **protocolización**. (conf arts 1012, 3633 y 3639 del Código Civil y 705 del CPCC). **Es el juez, quien teniendo en cuenta las circunstancias del caso, decidirá si la escritura estampada por el causante tiene o no el carácter de firma suficiente para convalidar el acto.** Y, tampoco se desvirtúa la construcción jurídica que realiza el magistrado para resolver de tal manera. Es que las analogías o similitudes referidas, encuentran su razón de ser en la semejanza e indicios valorados por el "a quo" en mérito a facultades propias conferidas por el ordenamiento legal y las reglas de la sana crítica (cfr arts 34, 161, 163, 386 y 477 del CPCC).-



Consulado de la República Bolivariana de Venezuela
en Toronto, Provincia de Ontario, Canadá.

Toronto, March 06, 2013

El Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Toronto, presenta sus más atentos saludos a la Oficina de Protocolo y a las Misiones Consulares acreditadas en la ciudad de Toronto y a la Comunidad en General, informa el lamentable fallecimiento de nuestro Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, este 05 de marzo de 2013.

El Gobierno Bolivariano de la República Bolivariana de Venezuela ha declarado Luto Nacional por siete (07) días. Este Consulado General ya abrió un Libro de Condolencias, el cual puede firmar a partir de hoy 06 de marzo de 2013 hasta el día 29 de marzo de 2013 entre las 9am y 3:30 pm.

El Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Toronto, aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina de Protocolo y a las Misiones Consulares acreditadas ciudad de Toronto, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Martha Pardo de Márquez
Cónsul General de Petróleo



TESTAMENTO CONSULAR

Si bien desaparece de esta sección del nuevo Código, lo encontramos contenido en el Libro VI, Título IV “Disposiciones de derecho internacional Privado”, Capítulo 3º, Sección 9ª, Sucesiones, el cual dispone:

“Art. 2646: Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un ministro plenipotenciario del Gobierno de la República, un encargado de negocios o un Cónsul y dos testigos domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento la autenticación de la legación o consulado...”»



¿Qué validez se le reconocería al testamento cerrado consular al momento de ser presentado ante un juez nacional que a su vez debe disponer su protocolización notarial?



Mattera-Mourelle de Tamborenea, «EL TESTAMENTO CERRADO: ¿subsiste a través del testamento consular?», LL 2018, C-672.

Art. 2473 Cód. Civ. y Com.: REQUISITOS FORMALES

“Requisitos formales. El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas en este Código.

- Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie.
 - La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna”.

«ARTÍCULO 2474.- Sanción por inobservancia de las formas. La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total; pero, *satisfechas las formas legales*, la nulidad de una o de varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto.

El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento».

¿LO PODEMOS CONFIRMAR?



ARTÍCULO 2475

“Confirmación del testamento nulo por inobservancia de las formalidades. El testador sólo puede confirmar las disposiciones de un testamento nulo por inobservancia de las formalidades **reproduciéndolas en otro testamento otorgado con los requisitos formales pertinentes”.**



Art. 2476 del Cód. Civ. y Com.: LA FIRMA

“Firma. Cuando en los testamentos se requiera la firma, debe escribirse tal como el autor de ella acostumbra firmar los instrumentos públicos o privados.

Los errores de ortografía o la omisión de letras no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación judicial”.

COINCIDENTE CON EL 288 CCyC

«Forma y prueba del acto jurídico.

“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo [...].

III.

TESTAMENTO OLÓGRAFO

Se trata de un
testamento cuya
solemnidad es
obra exclusiva
del testador.



Testamento ológrafo

La circunstancia de que el medio empleado para testar no sea el común no le resta valor al acto, siempre y cuando pueda apreciarse su seriedad; y a efectos de demostrar el propósito manifiesto de testar, no es necesaria la utilización de formas sacramentales ni palabras o giros determinados, bastando una expresión inequívoca y clara de dicha voluntad, rigiendo en materia de interpretación de testamentos el principio del *favor testamendi*.

(En el caso, se trata de una disposición efectuada en una bolsa de polietileno dentro de la cual se encontraba el título de propiedad del único inmueble que poseía la causante.)

- 0.00525397 || **González, Inocencia A. s. Sucesión** /// CNCiv. Sala L; 18/10/2000; Rubinzal Online; RC J 2779/06

ARTÍCULO 2477 Cód. Civ. Com.

- “**Requisitos.** El testamento ológrafo debe ser íntegramente **escrito** con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador.
 - La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer **la fecha** de una manera cierta.
- **La firma debe estar después de las disposiciones**, y la **fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella.**
- El error del testador sobre la **fecha** no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.
 - Los agregados **escritos** por mano extraña invalidan el testamento, **sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.**”

LA ESCRITURA DE PUÑO Y LETRA

El requisito de escritura de puño y letra del causante constituye una formalidad solemne absoluta que atañe no solo a la validez sino a la existencia misma del testamento.

La firma es de particular importancia porque identifica al testador y positiviza su voluntad de aprobar definitivamente las disposiciones testamentarias que le preceden.

Debe tratarse de la firma regular del testador, es decir, de aquella que este empleaba ordinariamente, la que tenía costumbre de usar en sus actos, lo que resulta del hecho de suscribir de ese modo particular los instrumentos públicos y privados.

Testamento ológrafo

El testamento ológrafo es el que formaliza por sí el testador sin intervención de escribano ni testigos, escribiéndolo íntegramente de puño y letra, con fecha y firma. El requisito aludido de la escritura del testador ha sido impuesto como forma absoluta (ad solemnitaten) de cuya observancia depende no solo la validez sino la existencia misma del testamento ológrafo. Además, claro está, de exteriorizar el propósito manifiesto de testar y una disposición acerca de todo o parte de los bienes.

0.400922 || Benitez Beltrán, María Elisa s. Sucesión testamentaria /// CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; 02/10/2013; Rubinzal Online; 54855; RC J 18189/13

Respecto de la exigencia de que el testamento ológrafo debe ser escrito de puño y letra del testador y firmado, radica en que es necesario saber si ese testamento es la expresión de la última voluntad del causante y si éste era capaz en el momento de otorgarlo, por lo cual, si no se debe confrontar con otro testamento o no está en cuestión la capacidad de quien lo otorga, la omisión del día que lo otorgó carece de toda trascendencia.

La fecha

«Art. 2477: «...fechado de la mano...»

- Fecha incompleta?
o
- Ausencia de fecha?



- **Testamento ológrafo - Falta de fecha**
- **«La falta de fecha de un testamento ológrafo acarrea necesariamente su nulidad en todos los casos. El magistrado puede rectificar una fecha inserta en un testamento para fijarla de una manera precisa o de una manera cierta, pero no puede completarla para crear un período, pues ello no es una data cierta aunque se recurra a los elementos de prueba testifical. La incertidumbre acerca de la data equivale a la ausencia de data».**
- **0.0025 || Fallo plenario en: Marcos de Mazzini, Ana s. Sucesión /// CNCiv. en Pleno; 14/04/1980; Rubinzal Online; RC J 20/07**

FECHA:

- GOZAR DE PERFECTA RAZÓN.

- UNA POSIBLE REVOCACIÓN DE UN TESTAMENTO

- O POR CAUSA DE SUBSIGUIENTE MATRIMONIO.



Expte. n° JU-1235-2016 - "S. I. A. s/ Sucesión Testamentaria y Ab-Intestato" – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE JUNIN (Buenos Aires) – 28/12/2017.

- TESTAMENTARIA. TESTAMENTO OLÓGRAFO. INVALIDEZ. Requisitos. AUSENCIA DE FECHA, ni siquiera de la indicación del año. Arts. 3639, 3642 y 3643 del Código Civil derogado.

Art. 2477 del Código Civil y Comercial de la Nación.
Interpretación. Diversas posturas doctrinarias.
Jurisprudencia.

HACER LUGAR al recurso interpuesto, revocando la resolución apelada y declarando la invalidez del testamento allegado.

Citar: elDial.com - AAA63D

Publicado el 14/02/2018

Firma

Art. 2477: «...La firma debe estar después de las disposiciones...»



WALT DISNEY ©



El seudónimo es la designación que una persona se da a sí misma sea con el objeto de ocultar su verdadera identidad o de darle realce en el ejercicio de una actividad, y que pueda formarse con un nombre y apellido, con un prenombre o con una designación de fantasía.

El uso del seudónimo en el testamento no invalida la disposición siempre y cuando el mismo sea notorio.

Bastaría un sobrenombre o apodo al igual que la firma del seudónimo de un artista, si el mismo era utilizado habitualmente, o si tuviera gran difusión usándolo en la mayor parte de sus actos.

Art. 2476 del Cód. Civ. y Com.: LA FIRMA



“Firma. Cuando en los testamentos se requiera la firma, debe escribírsele tal como el autor de ella acostumbra firmar los instrumentos públicos o privados.

Los errores de ortografía o la omisión de letras no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación judicial”.

COINCIDENTE CON EL 288 CCyC



FORMA Y PRUEBA DEL ACTO JURIDICO

“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo [...].

INTERPRETACION DEL TESTAMENTO

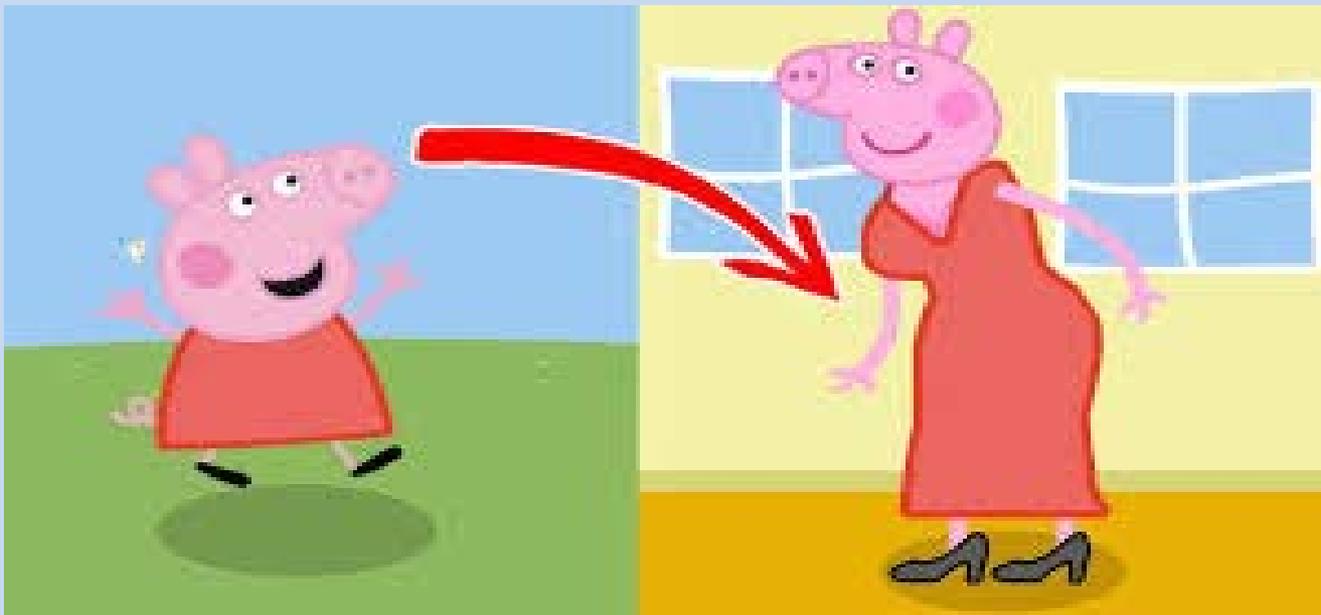
La declaración redactada con claridad en un testamento debe ser considerada como idéntica a la voluntad del testador y no cabe someterla a una interpretación que la transforme, ya que resultaría arbitrario que, so pretexto de interpretación, se pretendiera suplantar lo que el testador ha querido por lo que el juez quiera. En el caso, no se advierte que el fallo en crisis haya eludido indagar en la verdadera voluntad del causante, ni que haya perdido de vista todo el contexto del acto como sostienen los recurrentes. En efecto, la Cámara tuvo presente la indudable voluntad del causante de proteger y beneficiar a su esposa, otorgándole todas las ventajas posibles confiriéndole una mejora en el marco de la porción disponible. En este marco tutelar se inscribe el sistema alternativo que constituye el núcleo del testamento en el cual existen dos escenarios posibles que dependían del momento en que falleciera la cónyuge del causante. La voluntad del testador que emerge de la propia literalidad del instrumento, sin que medien dudas acerca de la significación de los términos empleados, en su parecer, evidencia que los legados contenidos en una cláusula del testamento sólo cobrarían vigencia si la esposa fallecía antes que el otorgante, hecho que no sucedió.

SUSTITUCIÓN DE HEREDEROS

- Código Civil: Art. 3724
- Código Civil y Comercial de la Nación:
 - Art. 2491



Concepto: Es la disposición por la cual el testador instituye en orden subsidiario una persona para el caso de que el instituido en primer término no llegue a suceder, es decir un tercero es llamado a la sucesión ante la renuncia de un legatario o un heredero o para el caso que no quiera o no pueda recibirla.



Art. 2491: Sustitución. La facultad de instituir herederos o legatarios no importa el derecho de imponer un sucesor a los instituidos.

La disposición que viola esta prohibición no afecta la validez de la institución, y tiene eficacia si puede valer en alguno de los dos casos del párrafo siguiente.

El testador puede subrogar al instituido para el supuesto de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado. La sustitución establecida para uno de esos casos vale para el otro.

El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término”.

La ineficacia del acto jurídico testamento puede asumir las siguientes situaciones:

- **La nulidad**: como sanción legal que priva al acto de sus efectos por una causa originaria; (art. 2467 CCyC)
- **La revocación**: implica la ineficacia del testamento por la voluntad del testador.
- **La caducidad**: la ley considera ineficaz al testamento o a algunas de sus disposiciones por una causa sobreviniente y ajena a la voluntad del testador; y

- MOURELLE DE TAMBORENEA, Maria Cristina, Ineficacia del testamento, Ed. Rubinzal y Culzoni, Tomo 3, 2018.

Revocación del testamento



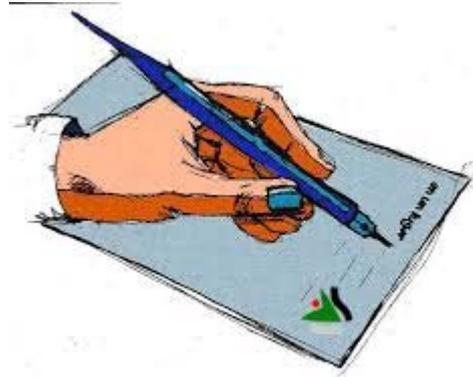
Revocabilidad

«ARTÍCULO 2511.- Revocabilidad. El testamento es revocable a voluntad del testador y no confiere a los instituidos derecho alguno hasta la apertura de la sucesión.

La facultad de revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestringible.»

LA REVOCACIÓN PUEDE SER:

EXPRESA



SE VENDE



TÁCITA

SUCESIÓN. Testamentaria. Revocación tácita de testamento. Posterior divorcio del testador. Efectos.

- El posterior divorcio del testador no opera como causal de revocación tácita del testamento -que beneficia a su ex-cónyuge-, pues al no estar legalmente previsto, no resulta admisible una interpretación analógica extensiva del art. 3826 del Código Civil. Ello por cuanto, las disposiciones legales que provocan pérdida de derechos son de interpretación restrictiva, y, además, porque la ley presume que el testador preserva en la misma voluntad mientras el testamento no sea revocado (art. 3631 del Código citado).

Si antes de fallecer el testador se divorcia, la caducidad del testamento -en el cual beneficia a su ex-cónyuge-, basada en lo dispuesto por el art. 3574 del Código Civil, no es atendible, desde que la exclusión aludida en la norma lo es en cuanto a la sucesión ab-intestato, mas no respecto de la testamentaria, donde la disposición de última voluntad no fue revocada y es plenamente válida.

(En el caso, el Tribunal ponderó que desde que se dictó la sentencia de divorcio vincular en el juicio seguido en los términos del art. 214, inc. 21 del Código Civil, hasta que ocurriera el deceso del testador, transcurrió un lapso más que prudencial para que aquél reformulara su disposición de última voluntad, si su intención hubiese sido la de no favorecer a su ex-cónyuge).

CASTRILLON, Néstor s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala F - Nro. de Recurso: F326194 - Fecha: 23-11-01)- Citar: elDial.com - AE1810

ARTÍCULO 2513.- Testamento posterior. El testamento posterior revoca al anterior **si no contiene su confirmación expresa**, excepto que de las disposiciones del segundo resulte la voluntad del testador de mantener las del primero en todo o en parte.

- Régimen Código originario
- Régimen de la Ley 17.711
- Situación actual

- Norma actual
- Exige un juicio lógico que demuestre la voluntad material o jurídica de ejecutar ambas disposiciones.
-

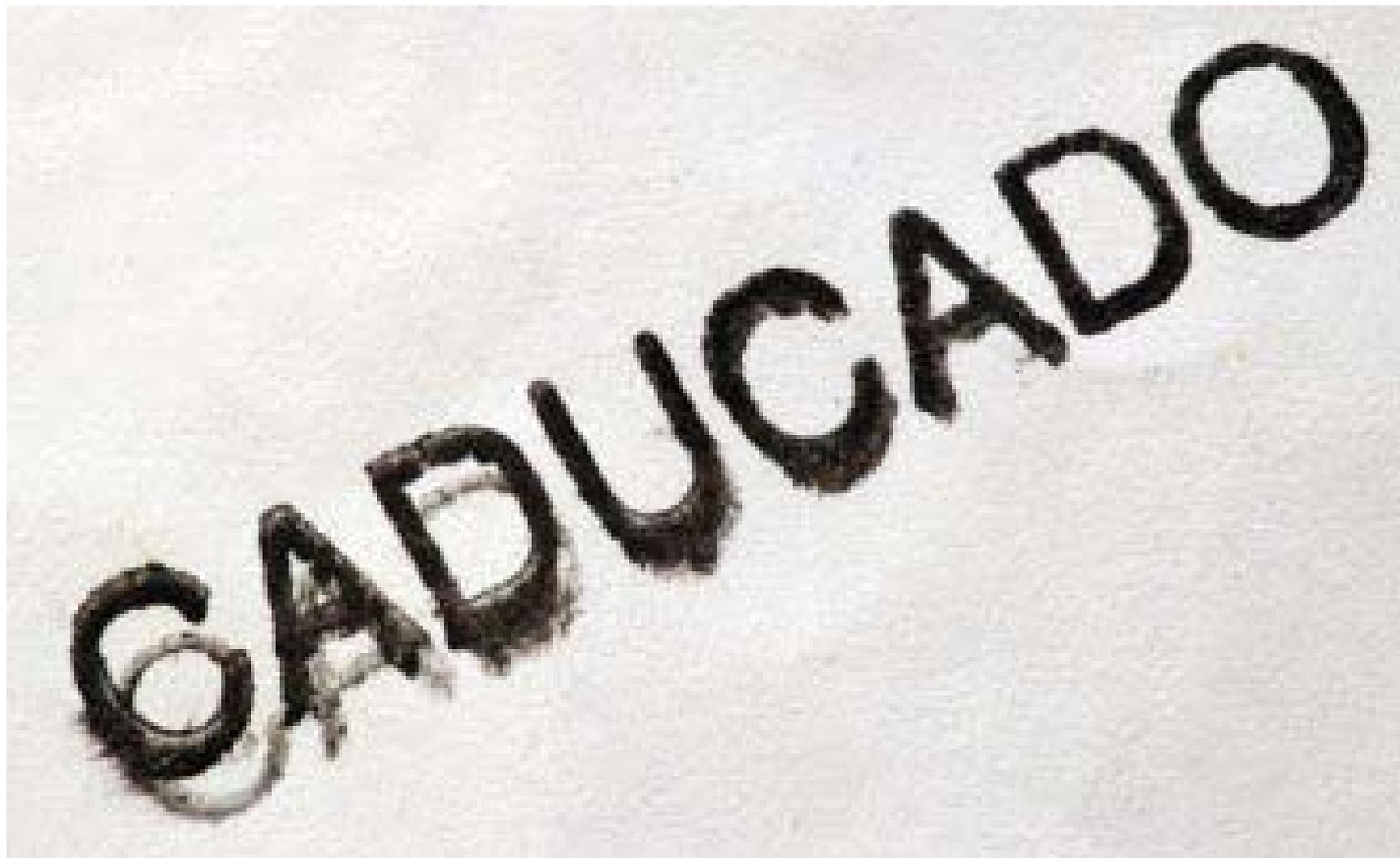
Revocación por matrimonio

Caducidad legal o revocación
legal



- “ARTÍCULO 2514.- **Revocación por matrimonio.** El matrimonio contraído por el testador revoca el testamento anteriormente otorgado, excepto que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio”.

La caducidad en el testamento



ARTÍCULO 2518.- Caducidad de la institución por premoriencia. La institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición de la que depende la adquisición de la herencia o el legado.

- Situación en que se haya previsto sustitución:
 - **NO QUIERA, NO PUEDA**



¡MUCHAS

GRACIAS!